
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Arconim, S. A.

Abogados: Licda. Ofelia López y Lic. Alfredo Nadal.

Recurrido: Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción.

Abogado: Dr. Diógenes Rafael Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Arconim, S. A., sociedad anónima constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil núm. 2103-STI y RNC núm. 1-02-34499-1, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Estrella Sadhalá núm. 200, Plaza Milton, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente general, señor Henry Del Orbe Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298610-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00011/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ofelia López, actuando por sí y por el Lic. Alfredo Nadal, abogados de la parte recurrente Constructora Arconim, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Alfredo J. Nadal, abogado de la parte recurrente Constructora Arconim, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por no pago de los valores establecidos por la Ley 686 incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines contra Constructora Arconim, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02280-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en demanda civil en cobro de pesos por no pago de los valores establecidos en la Ley 6-86, incoada por la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES, en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** CONDENA en cuanto al fondo a la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), al pago de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 76/100 (RD\$972,756.76), a favor de la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES, por concepto del capital adeudado; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en solicitud de que sea condenada la parte demandada, al pago de los intereses de la suma adeudada, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte demandante DOCTOR DIÓGENES RAFAEL CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en solicitud de que sea la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por no estimarlo necesario y compatible con la naturaleza del asunto; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial MERCEDES GREGORIO SORIANO URBÁEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora Arconim, S. R. L. (sic) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 90/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00011-2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente sobre la inconstitucionalidad de la Ley 6-86 de 1986 por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L., representada por su Gerente General Ing. HENRY DEL ORBE ROSARIO, contra la sentencia civil No. 02280-2013, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. DIÓGENES RAFAEL CASTILLO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Constructora Arconim, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, la suma de novecientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos con 76/100 (RD\$972,756.76), cuyo monto, es

evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Arconim, S. A., contra la sentencia civil núm. 00011/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.